

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Dora patricia Gaviria Ocampo
Demandados	Jorge Alberto Gaviria Ocampo y otros
Radicación	05001-31-03-008-2018-00427-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1146
Asunto	Incorpora memoriales / Decreta nulidad procesal/ Requiere para desistimiento tácito

Se incorporan al expediente digital, memoriales de los días 09 y 12 de noviembre de 2021 visibles a pdf 18 y 19 proveniente de la señora LINA MARCELA TOBÓN GAVIRIA, contentivo de constancias de entrega de las diligencias de notificación personal realizadas a los demandados y solicitud de cambio de dirección de la codemandada **ÁNGELA GAVIRIA OCAMPO**.

De la revisión del expediente, se advierte que la señora LINA MARCELA TOBÓN GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.208.839, no se encuentra acreditada como apoderada judicial de la parte demandante, como lo manifestó en el memorial del 27 de octubre de 2021 (pdf 15 y 16).

El despacho al percatarse de dicho error en el que indujo la señora TOBÓN GAVIRIA, procedió a realizar la búsqueda en la página de la rama judicial, obteniendo como resultado, que ésta no se encuentra en el Registro Nacional de Abogados



Indica el artículo 133 que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente cuando "4. Cuando es indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

La norma en cita consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar cuando una persona, pese a no poder actuar por si misma, concurre al proceso de manera directa, tal como sería el caso de los incapaces y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completamente de poder para actuar en su nombre.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Civil SC 211 de 2017, al respecto indicó:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo a la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

(...)

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene concurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderado judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"

Así las cosas, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, con posterioridad al memorial allegado el día 27 de octubre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad conforme a lo expresado en líneas anteriores.

Es así como con fundamento en los deberes del Juez que se encuentran prescritos en el artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en los numerales 3, 5 y 12: *"Son deberes del juez:*

"3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", que el despacho, en atención al error en el que fue inducido por parte de la señora LINA MARCELA TOBÓN GAVIRIA, procederá a decretar la nulidad de lo actuado desde el día **27 de octubre de 2021.**

Por último, se requerirá al abogado GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ con T.P. 133.856 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a los demandados en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia, la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado desde el día **27 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR al abogado GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ con T.P. 133.856 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a los demandados en debida forma y allegar evidencia de ello, so pena de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia, la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02